

## **REGLAMENTO 168**

VISTO :

El Expediente N° 21.846-D-75, del Registro General de Mesa de Entradas y Salidas de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones la Dirección Provincial de Defensa Civil eleva para su aprobación proyecto de reglamentación de la Ley Provincial de Defensa Civil;

Que el mencionado proyecto se ajusta en todas sus partes a la reglamentación “tipo” para Leyes Provinciales de Defensa Civil remitida oportunamente por el Ministerio de Defensa Nacional, a todas las Provincias;

Que atento a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, no existen impedimentos para la aprobación de la reglamentación, que facilitaría su aplicación en el ámbito provincial del Decreto-Ley N° 079/75;

Por ello,

**EL INTERVENTOR MILITAR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

ARTICULO 1° .- APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley Provincial de Defensa Civil, cuyo texto pasa a formar parte del presente Decreto y obran a fs. 2 al 13 del Expediente mencionado, incluyendo el organigrama y el cuadro demostrativo de la dotación de personal y descripción de tareas como así distintivo de Defensa Civil.

ARTICULO 2 .- REFRENDE el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3°.- DESE al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y Archívese.

**DECRETO N° 168/76**

### **REGLAMENTACION DE LA LEY DE DEFENSA CIVIL PROVINCIAL**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

ARTICULO 1° .- El sistema de Defensa Civil en el ámbito de la Provincia se articula en los escalones provincial, municipal (o local),

ARTICULO 2° .- La declaración de estado de emergencia en parte o en la totalidad del territorio de la Provincia será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Provincial o del Director de Defensa Civil, en el caso que los recursos del o de los municipios afectados sean sobrepasados por el siniestro. El cese de esta situación también será dispuesto por Decreto.

ARTICULO 3° .- La declaración de “zona {o zonas} de desastre” será efectuada, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previa evaluación de los daños. En dicho Decreto se

delimitará con la mayor precisión la zona siniestrada, la autoridad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

ARTICULO 4°.- Las previsiones relacionadas con los “servicios de Defensa Civil”

## **CAPITULO II** **ORGANIZACIÓN Y REGIMEN FUNCIONAL** **DE LA DEFENSA CIVIL EN EL NIVEL PROVINCIAL**

ARTICULO 5°.- LA Junta Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobernador en los asuntos de Defensa Civil que le sean requeridos.
- b) Canalizar las proposiciones e inquietudes referentes a Defensa Civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general.
- c) Difundir en la población, a través de los organismos oficiales y entidades privadas, el alcance y significación de las medidas preventivas y auxilio a adoptar por las autoridades de Defensa Civil, para su apoyo y colaboración.-

ARTICULO 6°.- LA Junta Provincial de Defensa Civil estará integrada por:

Presidente: Ministro de Gobierno.

Secretario: Director de Defensa Civil de la Provincia.

Vocales permanentes: Funcionarios de la administración pública Provincial y nacional pertenecientes a las áreas que se correspondan con los servicios de Defensa Civil. En el caso de designarse funcionarios nacionales se recabará la anuencia del magisterio u organismo al cual pertenezcan.

Vocales no permanentes: Dirigentes de entidades no estatales que estén directamente vinculados con las actividades de Defensa Civil.

ARTICULO 7°.- La designación de los vocales será efectuada por Decreto del Poder ejecutivo y recaerá en los cargos y no en los individuos.

ARTICULO 8°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene la misión de asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la Defensa Civil y, eventualmente, en la conducción de las operaciones de emergencia,

ARTICULO 9°.- LA Dirección Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones principales:

- a) Realización de estudios relacionados con las políticas y modos de acción provinciales, de acuerdo con las políticas particulares que sobre Defensa Civil establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Formulación de los proyectos de “plan provincial de Defensa Civil”, “plan de emergencia provincial”, “programa provincial” y sus actualizaciones.
- c) Ejecución del programa provincial en los aspectos pertinentes de promoción,
- d) Elaboración de los proyectos de disposiciones, directivas, normas, guías e instrucciones sobre Defensa Civil que deba impartir el gobernador.
- e) Elaboración de estudios para determinar el potencial provincial susceptible de ser empleado por la Defensa Civil.
- f) Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de Defensa Civil.
- g) Constituirse en plana mayor del Gobernador para la conducción de las operaciones de emergencia.-

ARTICULO 10°.- La estructura orgánico-funcional de la Dirección Provincial de Defensa Civil figura en los Anexos 1 y 2 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 11°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil dependerá funcional y Administrativamente del Ministerio de Gobierno si el titular del último fuere el presidente de la Junta.

ARTICULO 12° .- La especialización del personal superior de la Dirección Provincial a que se refiere el Art.13° de la Ley se logrará mediante la continuidad de tarea en el área de Defensa Civil por los agentes y la realización de cursos de perfeccionamiento y actualización.

ARTICULO 13° .- Para el cumplimiento de su misión la Junta Provincial y la Dirección Provincial están facultados para mantener relación directa con:

- a) Organismos del Ministerio de Defensa que le compete los asuntos de Defensa Civil,
- b) Organismo de las Fuerzas Armadas con asiento en la provincia,
- c) Organismo dependiente del Gobierno Nacional con asiento en la provincia,
- d) Municipalidades de la Provincia,
- e) Entidades no estatales con asiento en la Provincia.
- f) Juntas provinciales y direcciones provinciales de Defensa Civil de otras Provincias.

ARTICULO 14° .- Las “zonas de Defensa Civil” a determinarse deberán coincidir con los límites departamentales y en lo posible, con las zonificaciones ya existentes en la provincia, así como el asiento de las Jefaturas.

ARTICULO 15° .- La fijación de las zonas de Defensa Civil se efectuará por Decreto Provincial

ARTICULO 16° .- Son funciones de los jefes de zonas de Defensa Civil:

- a) Asesorar a los intendentes municipales en todo cuanto se refiera a las actividades de Defensa Civil.
- b) Realizar inspecciones y conducir operaciones de emergencia cuando expresamente lo disponga el Gobernador.

ARTICULO 17° .- La Junta Provincial y la Dirección de Defensa Civil podrán requerir a determinados organismos de la administración provincial y entidades de bien público la designación de un delegado permanente o temporario. Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

### **CAPITULO III** **ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN FUNCIONAL DE** **LA DEFENSA CIVIL EN EL NIVEL MUNICIPAL**

ARTICULO 18° .- Las juntas municipales de Defensa Civil tienen la misión de asistir al intendente municipal en todo lo referente a la planificación, dirección y control de la Defensa Civil en su jurisdicción territorial,

Son sus funciones:

- a) Proyectar las directivas e instrucciones para la comuna de acuerdo a las directivas e instrucciones que sobre Defensa Civil haya impartido el Gobernador.
- b) Proyectar la legislación municipal en base a la Ley Provincial de Defensa Civil y a esta Reglamentación.
- c) Establecer las bases para la coordinación con los municipios vecinos de las tareas preventivas y de auxilio y formular los proyectos de acuerdos de ayuda mutua.
- d) Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de Defensa Civil.
- e) Elaborar el “plan municipal de Defensa Civil” y el “plan de emergencia municipal”.
- f) En caso de emergencia integrarse dentro del órgano de trabajo inmediato del intendente municipal.

ARTICULO 19° .- Las Juntas municipales estarán integradas de la siguiente forma:

Presidente. Intendente Municipal o su reemplazante legal en caso de ausencia.

Secreto: Funcionario campal designado por el Presidente de la Junta.

Vocales: Jefes de los servicios municipales de Defensa Civil, representantes de empresas industriales y dirigentes de entidades no estatales cuyas actividades tengan directa vinculación con la Defensa Civil.

ARTICULO 20°.- Las Secretarías de las Juntas Municipales, en las comunas cuya importancia lo requiera, dispondrán de personal con dedicación exclusiva a los asuntos de Defensa Civil.

ARTICULO 21°.- Las comisiones locales se constituirán en las localidades y pueblos que establezca el Poder Ejecutivo; dependerán del Jefe de zona, de un intendente municipal o del funcionario provincial que se designe como delegado.

#### **CAPITULO IV** **PLANIFICACIÓN**

ARTICULO 22°.- El Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la Provincia. Se confeccionará en base al plan Nacional de Defensa Civil.

ARTICULO 23°.- EL Programa Provincial establece las actividades a cumplir en el curso de uno o más años para desarrollar las capacidades de determina el Plan Provincial. En dicho programa se incluirá un calendario anual de actividades de Defensa Civil.

ARTICULO 24° El Plan de Emergencia Provincial contiene las provisiones y medidas a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

ARTICULO 25°.- CADA comuna establecerá su propio Plan Municipal de Defensa Civil que debe ser compatible con el Plan Provincial. Asimismo, se elaborará el Plan de Emergencia Municipal, que contiene las previsiones y medidas a adoptar en el escalón municipal para afrontar emergencias previsibles de origen natural o accidental.

ARTICULO 26°.- LOS planes y programas mencionados en los Artículos 23° y 24° deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y los mencionados en los Artículos 24° y 25° por el Presidente de la Junta Provincial.

ARTICULO 27°.- LOS planes y programas de Defensa Civil provinciales y municipales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes del gobierno nacional y las provincias limítrofes.

#### **CAPITULO V** **TELECOMUNICACIONES**

ARTICULO 28°.- LOS medios de telecomunicaciones estatales, públicos o privados existentes en la Provincia serán empleados en los sistemas de alarma y telecomunicaciones de Defensa Civil de acuerdo a las normas que establezcan los Ministerios de Defensa y de Economía (Subsecretaría de Comunicaciones) de la Nación.

ARTICULO 29°.- La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel provincial, que abarca desde la cabecera principal hasta las cabeceras locales y los enlaces interprovinciales y regionales, es de responsabilidad del gobierno provincial conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 30°.- LA estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel municipal, que abarca desde la cabecera local hasta los distintos elementos integrantes del sistema de Defensa Civil a nivel municipal y los enlaces intercomunicaciones, es

responsabilidad del gobierno municipal conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 31° .- LAS estructuras mencionadas en los precedentes artículos 29° y 30° deberán ser aprobados por el Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 32° .- EN el relevamiento de los medios de telecomunicaciones que efectúen los organismos competentes de la Subsecretaría de Comunicaciones colaborarán las autoridades provinciales y comunales cuando se los requiera.

ARTICULO 33° .- LA participación de los radioaficionados en el sistema de Telecomunicaciones para la Defensa Civil, en caso de desastres naturales o accidentales, se hará efectiva a través de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.

ARTICULO 34° .- LA carga pública a que se refiere el Artículo 7° del Decreto-Ley N° 6250/58 (Defensa Antiaérea Pasiva Territorial) convalidado por la Ley N° 14.467 será gratuito, salvo en los casos especiales que las autoridades de Defensa Civil provinciales o locales la consideren compensatoria.

ARTICULO 35° .- LAS actividades vinculadas a la Defensa Civil que desarrollen los miembros de la administración pública provincial lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

ARTICULO 36° .- LAS autoridades de Defensa Civil que requieran la colaboración de las entidades mencionadas en el Artículo 6° de la Ley N° 6250/58 procurarán no interferir el desarrollo normal de sus actividades.

## **CAPITULO VII** **FINANCIACIÓN**

ARTICULO 37° .- LA Provincia financiará el Programa Provincial a que se refiere el Artículo 23° de la presente Reglamentación.

ARTICULO 38° .- LOS Ministerios, entidades autárquicas y descentralizadas y sus organismos dependientes financiarán los gastos que demande la preparación y ejecución de sus propias previsiones de Defensa Civil.

ARTICULO 39° .- LOS municipios solventarán los gastos que originen la preparación ejecución de los planes mencionados en el Art. 25° de esta Reglamentación.

## **CAPITULO VIII** **ACCIÓN VOLUNTARIA**

ARTICULO 40° .- LA acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tenderá a incrementar el aporte del voluntariado en las áreas: Lucha contra el fuego, asistencia sanitaria y social de emergencia, telecomunicaciones y salvamento. Este aporte será canalizado, normalmente, a través de las organizaciones de bien público que actúan en dichas áreas.

ARTICULO 41° .- EL personal voluntario que se lo emplee en funciones operacionales estará, en todos los casos, bajo la supervisión y control de las autoridades de la Defensa Civil local o provincial.

ARTICULO 42° .- LA Junta Provincial, Dirección de Defensa Civil, municipios y comisiones locales aceptarán en calidad de donación y con fines de Defensa Civil los fondos, bienes, servicios, comodatos y legados que les sean ofrecidos por entidades no estatales o personas físicas; este aporte será canalizado, en lo posible, a través de organizaciones de bien público u otras expresamente autorizadas.

ARTICULO 43°.- LAS autoridades provinciales, municipios y las asociaciones bomberos voluntarios se ajustaran, en lo pertinente al DECRETO-LEY N° 1945/58

(convalidado por la LEY N° 14467) en todo cuando se refiere a las actividades de los bomberos voluntarios existentes en la provincia.

ARTICULO 44°.- LAS autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de filiales de la CRUZ ROJA ARGENTINA en el territorio de la provincia, La acción de fomento se efectuara preferentemente, en las áreas de asistencia sanitaria y social de emergencia.

ARTICULO 45°.-LOS acuerdos o convenios de ayuda mutua interprovinciales o intercomunales estarán limitados al suministro e intercambio de víveres vestuarios y abrigo medicamentos, combustibles, y otros elementos; alojamientos de emergencias; servicios y equipos de asistencia sanitaria y social, servicios y equipos de lucha contra el fuego y rescate, servicios y equipo para la rehabilitación de servicios públicos, medios de transporte; todo otro servicio y abastecimiento que tenga por objeto afrontar una emergencia originada por ataque enemigo o desastre.

ARTICULO 46°.- CUANDO la importancia del asunto lo justifique, los titulares de la Junta Provincial y Dirección y Dirección de Civil recabarán la participación del delegado regional del MINISTERIO de DEFENSA en lo atinente a

- (a) relaciones con organismos nacionales y de la Fuerzas Armadas con asiento en la provincia
- (b) acuerdo de ayuda mutua interprovinciales y
- (c) Sistema de Alarma de DEFENSA CIVIL.

ARTICULO 47°.-LOS programas de educación pública en el área de la enseñanza común tendrán como finalidad crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva y desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural y accidental

ARTICULO 48°.- LAS normas sobre difusión de emergencia se establecerán mediante una directiva particular. Estas actividades se desarrollarán con el Organismo provincial específico en el área prensa y difusión.

ARTICULO 49°.- LAS disposiciones relacionadas con la eventual habilitación como refugios de los edificios y otras instalaciones, que requieran ser incorporadas a los códigos de edificación, se adecuarán a la política y a las normas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 50°.- LA requisición de bienes que prevé el Art. 36° del Decreto-Ley N° 16.970/66 (de defensa) se efectuará de acuerdo a lo establecido en las partes pertinentes del Título ni de la Reglamentación del citado Decreto-Ley.

ARTICULO 51°.- LAS asociaciones civiles establecidas o que se establezcan en el territorio de la Provincia podrán ser declaradas e inscriptas, si no lo estuvieran con anterioridad en el orden nacional, como "Entidades Auxiliares de la Defensa Civil" si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Objetivos sociales afines en forma total o parcial con los objetivos de la Defensa Civil.
- b) Personería Jurídica concedida,
- c) Solicitud de inscripción en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

ARTICULO 52°.- EL Poder Ejecutivo dispondrá la cesación del carácter "Entidad Auxiliar" en los casos que las asociaciones no aporten los servicios que requiere la Defensa Civil,

ARTÍCULO 53°.- LAS autoridades provinciales y municipales promoverán la constitución de "Organizaciones de Ayuda Mutua" con fines de colaboración recíproca para la prevención y auxilio en caso de siniestro. Estas organizaciones se integran con empresas industriales y comerciales, organismos estatales y otras entidades, en una zona determinada.

ARTICULO 54°.- LOS ministerios, organismos provinciales y los municipios deberán facilitar a la Dirección de Defensa Civil y Juntas municipales los informes que les sean requeridos con fines de Defensa Civil. Esta información incluye memorias, estadísticas, estudios especiales, relevamiento de medios, y otros datos y antecedentes.

ARTICULO 55°.- Anualmente se confeccionará una "Memoria" de la actividad desarrollada de Defensa Civil en el ámbito de la Provincia, la que será remitida al Ministerio de Defensa, la preparación del proyecto de la referida Memoria estará a cargo de la Dirección Provincial,

ARTICULO 56°.- Producido un desastre, o ante su inminencia, el Presidente de la Junta Provincial o Municipal de Defensa Civil dispondrán constitución de una "Comisión de Evaluación de Daños, que actuará bajo su dependencia. Esta comisión tendrá el siguiente cometido:

a) Determinar los efectos, o en su caso, los probables efectos del estrago, para facilitar la acción de auxilio y el restablecimiento de la normalidad.

b) Delimitar, con la mayor precisión, las "zonas de desastre".

c) Aportar elementos de juicio para la posterior reconstrucción del área siniestrada.

ARTICULO 57°.- LA Dirección Provincial de Defensa Civil colaborará cuando se le requiera, con la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, ante la cual podrá designarse un representante permanente.

ARTICULO 58°.- El distintivo de la Defensa Civil que deberá emplearse en la Provincia figura en el Anexo 3 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 59°.- A los efectos de la interpretación de la Ley Provincial de Defensa Civil y de esta Reglamentación, se entiende por:

**ACCIÓN VOLUNTARIA:** Contribución o aporte de toda clase (servicios, cosas, Derechos) de las personas físicas y organizaciones que no se integran directamente al Estado (con y sin fines de lucro, profesionales, religiosas, de bien público, industriales, etc.) que se efectúa sin finalidad ni obligación de recibir una contraprestación en concepto de retribución.

**APOYO MILITAR:** Colaboración de las Fuerzas Armadas a requerimiento de las autoridades de Defensa Civil en situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, naturales o accidentales, sin implicar subordinación al Poder Civil.

**ASESORAR:** Prestar consejo técnico de carácter específico a funcionarios, a su requerimiento.

**ASISTIR:** Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar, ayudar. Es de carácter general y permanente.

**AYUDA MUTUA:** Acuerdo generalmente de naturaleza limitada en tres, dos o más subdivisiones políticas entre organismos, para proporcionar ante un cierto tipo de:

**DESASTRE:** Suceso desgraciado de aparición brusca, o de progresión incontenible, de origen natural, tecnológico o accidental, o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad, El concepto de "desastre" es, en términos generales análogo al de "catástrofe" o "calamidad pública", debiéndose emplear con preferencia el primero (desastre).

**DESASTRE MAYOR:** Es el que ha adquirido o pueda adquirir magnitud tal, que requiere por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional la asistencia del Gobierno Federal para complementar el esfuerzo de la provincia o comuna a fin de atenuar los efectos del siniestro.

**DIFUSIÓN:** Noticias, informaciones o instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o promovida por las autoridades de Defensa Civil.

**DIFUSIÓN DE EMERGENCIA:** Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante y con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural ( o accidental), dirigida o autorizada por las autoridades de Defensa Civil.

**EDUCACIÓN PÚBLICA:** Instrucción sistemática a desarrollar y cimentar en la población, conocimientos, actitudes y amplia comprensión acerca de la Defensa Civil. La enseñanza común es uno de los medios idóneos para canalizar esta actividad. Se la denomina también "educación popular".

**EMERGENCIA:** Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental o provocado por personas que por su magnitud no pueden ser superados por los medios normales previstos para ese fin y que, por lo tanto, requiere de un inmediato incremento de los mismos. Las medidas a adoptar para el logro de estos incrementos están a cargo de las autoridades de Defensa Civil locales o provinciales, según la extensión y jurisdicción del área afectada.

**EMERGENCIA AGROPECUARIA:** Situación que se produce cuando factores de distinto origen, generalmente climáticos por su gravedad excepcional, afectan fundamentalmente las explotaciones agropecuarias.

**ENTENDER (EN):** Ocuparse directamente de su asunto con responsabilidad primaria.

**ESCALÓN:** Cada una de las partes en que se articula el sistema de Defensa Civil: -escalón nacional -escalón provincial (o intermedio) -escalón municipal (o local)

**ESTADO DE EMERGENCIA:** Declaración del Poder Ejecutivo Provincial o Gobierno Municipal, en los casos que la provincia o comuna respectivamente, haya sufrido un ataque o desastre y el efecto de estos eventos sobrepase los recursos de la o las subdivisiones políticas afectadas

**EVALUACIÓN DE DAÑOS:** Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, en los recursos humanos o materiales de la nación. Tiene por objeto:

- (a) facilitar la acción de auxilio y la rehabilitación de los servicios esenciales y
- (b) establecer las bases para la reconstrucción,

**ZONA DE DESASTRE:** Área territorial afectada por un desastre de cualquier origen cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de Defensa Civil. También se la denomina "zona siniestrada".

**ZONA DE EMERGENCIA:** Es la parte del territorio nacional que el presidente de la nación coloca, en caso de conmoción interior, a órdenes de una autoridad castrense, para el ejercicio del gobierno militar y civil y para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 168  
FORMOSA, 9 de Abril de 1.976.-